

Fecha: 10 de julio de 2009

ASUNTO: Horas semanales de clase de Religión.

Remitente: DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Destinatario: INSPECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN.

En respuesta a su comunicación interior nº 365, de 20/11/2008, y en relación al escrito remitido por el Servicio de Inspección provincial de Granada, acerca de las horas semanales de Religión que los centros pueden impartir al alumnado de Educación Primaria, le comunico lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación primaria y 9 del Decreto 230/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación primaria en Andalucía, las áreas de conocimiento que se impartirán en todos los ciclos de la etapa son: **Conocimiento del medio natural, social y cultural; educación artística; educación física; lengua castellana y literatura; lengua extranjera y matemáticas.**

Las áreas citadas son las únicas para las que se desarrollan las enseñanzas mínimas y, por ende, las que contribuyen de manera primordial y prioritaria, conforme a la normativa vigente, a la adquisición de las competencias básicas y la consecución de los objetivos establecidos para la etapa.

Por este motivo, la Religión no es un área de conocimiento propiamente dicha debido a su carácter opcional y electivo por parte de los padres, madres o tutores legales del alumnado, aun cuando se incluya como enseñanza en la educación primaria. Es una enseñanza incluida en los planes de estudio, como consecuencia de lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, pero con unas características propias y diferentes a las demás cuales son su ***carácter obligatorio para los centros y optativo para el alumnado.***

- b) Esta diferencia está, igualmente, destacada en el Decreto 230/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación primaria en Andalucía. Así el artículo 10 que alude al horario que han de determinar los centros docentes para las diferentes áreas se dice: " 1. Corresponde a los centros docentes determinar el horario **para las diferentes áreas establecidas en el artículo 9**, respetando en todo caso el horario correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas...". Estas áreas a las que hace referencia el artículo 9 son las subrayadas en negrilla en el apartado a) anterior y en las que no se incluye la enseñanza religiosa.
- Es más, la indicación más relevante que se hace a los centros docentes, respecto a la elaboración del horario, viene dada en el artículo 9.3 del Decreto 230/2007, de 31 de julio, en donde se establece que **"... las áreas de Matemáticas, Lengua castellana y literatura y Lengua extranjera, dado su carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos, recibirán especial consideración en el horario del centro"**.
- c) Podemos concluir, por tanto, que aun cuando los centros gozan de autonomía para incrementar el horario lectivo mínimo obligatorio establecido en el Anexo III de la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía, no es menos cierto que se está queriendo hacer referencia, exclusivamente, a aquellas que tienen carácter obligatorio para el alumnado y dentro de ellas a las denominadas instrumentales.

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
Y EVALUACIÓN EDUCATIVA,



Fdo: María Pilar Jiménez Trueba



VALOR
SEN

3
DPTO
EDUCACIÓN
A